



## Asamblea General

Sexagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
3 de febrero de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 28 de octubre de 2011, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Salinas Burgos ..... (Chile)

### Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



*Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.*

**Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones (continuación) (A/66/10 y Add.1<sup>1</sup>)**

1. **La Sra. Quezada** (Chile) dice que el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, aprobado en segunda lectura, está en plena armonía con las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y con otras normas internacionales relativas a los conflictos armados, como las consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y en el derecho internacional humanitario. En efecto, la definición de conflicto armado enunciada en el proyecto de artículo 2 no es exhaustiva hasta el punto de discrepar de esas normas, pues solo abarca los conflictos armados no internacionales en la medida en que el uso de la fuerza afecta la aplicación de normas convencionales.

2. La estabilidad de los tratados es un principio importante establecido por el proyecto de artículos, en la medida en que salvaguarda debidamente la regla *pacta sunt servanda*, de la cual solo se prescinde en situaciones especialmente reguladas. Otro elemento importante del proyecto de artículos es el valor que en él se asigna a la intención de las partes en un conflicto armado a los efectos de determinar las consecuencias del conflicto en los tratados vigentes, como por ejemplo en el proyecto de artículo 4, relativo a las disposiciones sobre la aplicación de los tratados. A falta de un tratado que regule la cuestión, se aplican las reglas de derecho internacional en materia de interpretación de los tratados, de conformidad con el proyecto de artículo 5, que hace referencia a las normas establecidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3. La lista indicativa de tratados mencionada en el proyecto de artículo 7 es suficientemente representativa de los tipos de tratados que se deben seguir aplicando, en todo o en parte, durante un conflicto armado, aunque la delegación de Chile entiende que, con el tiempo, podrán incorporarse otras categorías de instrumentos convencionales. En cuanto al proyecto de artículo 9, relativo a la notificación de la intención de dar por terminado un tratado, de retirarse de él o de suspender su aplicación, constituye una

garantía adicional de la estabilidad de los tratados. En los proyectos de artículo 10, 11 y 12 se reconocen instituciones fundamentales del derecho de los tratados, mientras que en los proyectos de artículo 14, 15 y 16 se reiteran valiosos principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas con respecto al ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, los actos de agresión y el respeto de las decisiones del Consejo de Seguridad. El proyecto de artículos debe entenderse sin perjuicio de la terminación o suspensión de la aplicación de un tratado como consecuencia de otras causas previstas en el derecho de los tratados.

4. La delegación de Chile apoya la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que la Asamblea General apruebe una resolución en la que tome nota del proyecto de artículos y lo incluya en un anexo de la resolución. La ventaja de esa manera de proceder es que demuestra el apoyo de los Estados al proyecto de artículos y facilita su difusión entre los gobiernos, las instituciones académicas y los profesionales del derecho internacional para su análisis y comentario. En cuanto a la segunda recomendación, consistente en que la Asamblea General estudie la posibilidad, más adelante, de preparar una convención sobre la base del proyecto de artículos, cabe recordar que la aprobación de convenciones no es el único medio de fomentar el derecho internacional y que el proyecto de artículos no debe considerarse necesariamente como un fracaso si no da lugar a la elaboración de una convención. La labor de la Comisión sobre este tema constituye ya un ejercicio importante de desarrollo del derecho internacional que, con el tiempo, podrá consolidarse en función del uso general que hagan los Estados y los tribunales internacionales del proyecto de artículos, lo cual servirá asimismo de base para determinar posteriormente la necesidad o conveniencia de organizar una conferencia destinada a la aprobación de una convención.

5. En lo que respecta a los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, el Gobierno de Chile sigue preocupado por lograr que en ellos se llegue a un equilibrio entre el derecho del Estado a expulsar a los extranjeros y el deber de respetar las normas del derecho internacional, sobre la base de la cooperación plena y eficaz entre los Estados en cuestión. El proyecto de artículo D1 (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino) cumple ese

<sup>1</sup> Pendiente de publicación.

criterio; en el párrafo 1 se establece la posibilidad de que el extranjero objeto de expulsión salga de forma voluntaria, mientras que el párrafo 2 se refiere a la ejecución forzosa de una resolución de expulsión. No obstante, se debe hacer hincapié en la necesidad de que el Estado autor de la expulsión facilite esa salida voluntaria. También debe establecerse la obligación de respetar las normas del derecho internacional en todo proceso de expulsión.

6. En el proyecto de artículo E1 (Estado de destino del extranjero expulsado) se deben establecer criterios para determinar, en el momento de la expulsión, las prioridades respecto al Estado de destino del extranjero expulsado. Como garantía general básica, no debe expulsarse a ningún extranjero a un país donde su vida o su libertad personal corran peligro. Es también importante establecer de manera precisa el deber del Estado de tránsito de respetar las normas del derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos, para lo cual es preciso establecer un marco jurídico relativo a las garantías durante el tránsito del extranjero expulsado como el que figura en la versión revisada del proyecto de artículo F1 (Protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión en el Estado de tránsito). El proyecto de artículo G1 (Protección de los bienes del extranjero objeto de la expulsión) ofrece un marco jurídico para proteger el derecho de propiedad de un extranjero objeto de expulsión con respecto a sus bienes. También resulta acertada la inclusión del proyecto de artículo H1 (Derecho a regresar al Estado autor de la expulsión), pero hay que delimitar adecuadamente los motivos para que el Estado autor de la expulsión readmita al extranjero expulsado, como la expulsión realizada en violación de la ley o del derecho internacional. También debe aclararse en este contexto el sentido de “motivo erróneo”.

7. La delegación de Chile está a favor de que se incluyan el proyecto de artículo I1 (Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita) y el proyecto de artículo J1 (Protección diplomática), relativo al ejercicio de la protección diplomática por el Estado de la nacionalidad del extranjero expulsado, en particular con el objeto de garantizar la protección de los derechos humanos en caso de expulsión ilícita. En cuanto al proyecto de artículo 8 revisado (Expulsión en relación con la extradición), que se reproduce en la nota de pie de página 540 del informe de la Comisión (A/66/10), el Gobierno de Chile manifiesta su

preocupación por la relación entre las dos instituciones, vinculadas pero distintas, de la expulsión y la extradición, cada una de ellas con su propia regulación. El cumplimiento de las condiciones para la expulsión de una persona de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de artículo no significa obligatoriamente que se cumplan los requisitos para la extradición. En consecuencia, debe prestarse la atención debida a esta cuestión a fin de armonizar la institución de la expulsión con la de la extradición.

8. En cuanto a los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de Chile celebra que se basen en las premisas fundamentales que siempre ha considerado inherentes a la regulación jurídica de esa protección, a saber, el respeto de la soberanía territorial y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados afectados. La prestación de ayuda estrictamente humanitaria a personas o fuerzas de otros países no puede considerarse una intervención ilícita o contraria al derecho internacional, pues los derechos de las víctimas de un desastre son derechos fundamentales que deben garantizarse. En consecuencia, el deber establecido en el proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) emana de las obligaciones del Estado afectado de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario. En efecto, es esencial proteger los distintos derechos humanos directamente involucrados en contextos de desastres, como el derecho a la vida, el derecho a la alimentación y el derecho a la salud y a servicios médicos. Además, el deber de “buscar” en lugar de “solicitar” asistencia implica un proceso de selección que resulta compatible con lo dispuesto en el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado), al reforzar la idea de que corresponde al Estado afectado el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la prestación de socorro y asistencia en casos de desastre. El término “buscar” es también plenamente compatible con la expresión “según proceda”, que pone de manifiesto la facultad discrecional del Estado afectado a efectos de elegir la entidad que pueda prestar la asistencia más adecuada.

9. La delegación de Chile no tiene observaciones que formular con respecto al proyecto de artículo 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa) aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, pues se aviene plenamente

con los principios fundamentales ya mencionados y recoge un planteamiento equilibrado del concepto contemporáneo de soberanía en el sentido de que su carácter dual comporta tanto derechos como obligaciones. La redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo, en el que se establece la obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa, es asimismo equilibrado con respecto al derecho soberano reconocido en el párrafo 1.

10. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia), reproducido en la nota de pie de página 549 del informe de la Comisión (A/66/10), la delegación de Chile coincide con el Relator Especial en que el ofrecimiento de asistencia en la comunidad internacional es la manifestación práctica de la solidaridad. También está a favor de la propuesta general de que el ofrecimiento de asistencia no se considere una injerencia en los asuntos internos del Estado afectado, siempre que la asistencia ofrecida no afecte a su soberanía ni a su papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de esa asistencia. Es apropiado entender el ofrecimiento de asistencia como un derecho, pues ello equivale a reconocer el interés legítimo de la comunidad internacional en proteger a las personas en casos de desastre, lo cual se basa en los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad y no discriminación y, en general, en los principios de cooperación y solidaridad internacional. No obstante, es importante destacar que el ofrecimiento de asistencia no debe ir acompañado de condiciones inaceptables para el Estado afectado ni prestarse de manera discriminatoria.

11. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que las dificultades para superar la práctica de los Estados, ya sea porque se trate de una práctica muy antigua, escasa, contradictoria o poco conocida, no impiden en modo alguno que el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados llegue a ser un instrumento importante para la codificación del derecho internacional. La labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema ha generado tres tendencias principales. La primera de ellas es una declaración de principios que consiste en la presunción, enunciada en el proyecto de artículo 3, de que un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación. La segunda consiste en una relación de

factores, recogidos en el proyecto de artículo 6, que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión. La tercera es el enfoque programático adoptado con respecto a la lista indicativa de los tratados mencionada en el proyecto de artículo 7, que ofrece a los Estados importantes orientaciones prácticas y objetivas para determinar si un tratado sigue aplicándose durante un conflicto armado.

12. Son encomiables las soluciones prácticas adoptadas por la Comisión con respecto a determinadas cuestiones, en particular por lo que se refiere a la aplicabilidad del proyecto de artículos a los territorios ocupados, aunque no haya acciones armadas entre las partes o la ocupación del territorio no encuentre resistencia militar, como se pone de relieve en el comentario del proyecto de artículo 2. La delegación de Grecia también está a favor del enfoque consistente en excluir del proyecto de artículos la mención de la intención de las partes a efectos de determinar cuándo se sigue aplicando un tratado en caso de conflicto armado, pues su inclusión abriría las puertas a la subjetividad y a posibles controversias entre las partes en el tratado. Los encargados de redactar futuros tratados dispondrán de orientaciones útiles derivadas de la sugerencia, contenida en el comentario del proyecto de artículo 4, de que ha de alentarse a los Estados a que establezcan expresamente que los tratados se aplicarán en época de conflicto armado, aunque ello solo sea realista, fundamentalmente, en el caso de los tratados multilaterales; es sumamente improbable que en los tratados bilaterales se aborde esa cuestión.

13. El proyecto de artículo 11, relativo a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, es importante en la medida en que prevé la posibilidad de que los conflictos armados tengan efectos diferenciados en los tratados y que las partes puedan mantener disposiciones de un tratado que sean susceptibles de aplicación en las condiciones expuestas en el proyecto de artículo con independencia de si el tratado se da por terminado o se suspende. Por su parte, los proyectos de artículo 14 y 15, relativos, respectivamente, al efecto sobre un tratado del ejercicio del derecho de legítima defensa y a la prohibición de beneficio para un Estado que cometa un acto de agresión, aportan orientación práctica a los Estados, pues sitúan la totalidad del proyecto de artículos en el marco de las Naciones Unidas.

14. La aplicabilidad del proyecto de artículos a los conflictos armados internacionales y a los conflictos armados no internacionales prolongados supone un hito en el derecho de los tratados al permitir a los Estados partes en un tratado plantear soluciones prácticas para su aplicación en los casos en que en el territorio de uno de ellos se libra una lucha civil prolongada. Aunque los Estados que padecen un conflicto interno prolongado tal vez opten por invocar las disposiciones del proyecto de artículos para suspender o dar por terminado un tratado o retirarse de él, la existencia de un conjunto claro de normas sobre la aplicación de los tratados en esas circunstancias es preferible a una alternativa de incertidumbre. Sin embargo, una posible fuente de dificultades reside en que ni en el proyecto de artículo 9 ni en su comentario se aclaran los medios para determinar la fecha exacta en que se recibe la notificación de la intención del Estado de retirarse de un tratado, de darlo por terminado o de suspender su aplicación. A ese respecto, es indudable que, habida cuenta de la confusión generada por una guerra, no es realista fijarse como objetivo los requisitos que se aplican habitualmente en época de paz. En consecuencia, es preferible la opción de indicar en la notificación la fecha a partir de la cual surtirá efecto la decisión.

15. La delegación de Grecia también considera problemática la reanudación unilateral de la aplicación de un tratado prevista en el párrafo 2 del proyecto de artículo 13, pues los tratados dados por terminados o suspendidos como consecuencia de un conflicto armado solo deberían reanudarse sobre la base de un acuerdo entre las partes, de conformidad con el párrafo 1 del proyecto de artículo. Lo mismo cabe inferir en relación con la obligación de presentar notificación previa de la intención de dar por terminado un tratado, de retirarse de él o de suspender su aplicación, que solo surtirá efecto si una parte en el tratado no formula objeciones al respecto en un plazo razonable, de conformidad con el proyecto de artículo 9, párrafo 3. La aprobación tácita exigida en esas circunstancias también debe ser una condición previa para reanudar sin complicaciones un tratado suspendido o dado por terminado según lo dispuesto en el proyecto de artículo 6 y para evitar medidas unilaterales que puedan generar nuevas dificultades. Por último, la delegación de Grecia coincide con la Comisión en que el proyecto de artículos debe servir de base a una convención internacional que constituya un instrumento complementario con efectos normativos equivalentes a

los de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

16. Por lo que se refiere a los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, la delegación de Grecia es partidaria de que se redacte un texto más preciso en el que figuren las normas, las directrices y los principios rectores fundamentales bien asentados y se reconozca el margen de maniobra de que gozan los Estados, teniendo en cuenta el carácter complejo y delicado del asunto. El derecho internacional no ha resuelto muchas de las cuestiones relacionadas con el tema, que no se prestan a la codificación ni a un desarrollo progresivo. Es importante encontrar un equilibrio entre el derecho del Estado a expulsar a un extranjero y su obligación de respetar los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión. También es especialmente importante en este tema la práctica de los Estados al respecto, incluida la legislación de la Unión Europea incorporada al ordenamiento jurídico nacional de sus Estados miembros, como Grecia.

17. En cuanto al proyecto de artículo D1 (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino), la delegación de Grecia apoya la inclusión de una disposición sobre el retorno o la salida voluntarios de un extranjero objeto de expulsión, pues ello permitiría reforzar el respeto de la dignidad humana y simplificar la gestión administrativa. Además, varios ordenamientos jurídicos favorecen la opción voluntaria frente a la ejecución forzosa de una resolución de expulsión. En consecuencia, en el párrafo 1 del proyecto de artículo es preferible que el verbo “alentar”, que carece de precisión jurídica, se sustituya por una referencia concreta a la obligación del Estado que expulsa de facilitar o promover el cumplimiento voluntario de la resolución de expulsión.

18. Sin embargo, el retorno voluntario no es incondicional; los Estados pueden acortar el plazo para la salida voluntaria o abstenerse de concederlo teniendo en cuenta factores como el riesgo de fuga o las amenazas para las políticas públicas o la seguridad nacional. También pueden imponerse obligaciones concretas a un extranjero que goce de la opción de retorno voluntario. En la medida en que pueden ser necesarias medidas coercitivas en caso de que la persona objeto de la expulsión se niegue a acatar la resolución, en el párrafo 2 del proyecto de artículo se dispone acertadamente el traslado ordenado de esa persona al Estado de destino. En todo caso, las autoridades competentes del Estado que expulsa están

obligadas a respetar los derechos fundamentales de las personas objeto de la expulsión e imponer exclusivamente medidas que guarden proporción con las circunstancias.

19. En lo que hace al proyecto de artículo E1 (Estado de destino del extranjero expulsado), la prioridad que debe darse al Estado de la nacionalidad no impide que se pueda expulsar al extranjero a un Estado distinto del Estado de la nacionalidad, incluso en los casos no previstos en el párrafo 2 del proyecto de artículo. A ese respecto, los acuerdos de readmisión u otros acuerdos semejantes concertados con países de tránsito son de suma importancia para determinar el Estado de destino del extranjero expulsado.

20. En lo que respecta al proyecto de artículo G1 (Protección de los bienes del extranjero objeto de la expulsión), aunque en el párrafo 1 se prohíbe, con acierto, la expulsión de un extranjero con el fin de confiscar sus bienes, no es necesario elaborar un régimen específico o privilegiado para los bienes de los extranjeros expulsados, pues tales bienes están protegidos por las normas generales del derecho internacional, los tratados internacionales aplicables y la legislación nacional. Además, la disposición del párrafo 2 está expresada de forma tan general que puede suscitar confusión con respecto a la obligación de restituir al extranjero sus bienes. En efecto, ningún Estado está obligado a restituir bienes expropiados lícitamente, y la restitución no es la única forma de reparación en caso de privación ilícita de bienes.

21. La disposición del proyecto de artículo H1 (Derecho a regresar al Estado autor de la expulsión) es demasiado amplia, pese a que con ella se pretende encontrar un equilibrio entre la necesidad de reparar un hecho ilícito tras la anulación de una resolución de expulsión y el derecho de los Estados a regular la entrada o la permanencia de extranjeros en su territorio y a preservar el orden público o la seguridad. No se hacen distinciones en función de si el extranjero que se expulsa se hallaba legalmente en el Estado autor de la expulsión, aun cuando la anulación de una resolución de expulsión no puede conferir el derecho de entrada o residencia en un Estado a un extranjero cuya situación fuera irregular antes de que se ejecutara la resolución. Además, el hipotético derecho de retorno al Estado autor de la expulsión solo se puede plantear cuando una resolución de expulsión se anule por ser contraria a una norma sustantiva del derecho internacional. Las autoridades competentes del Estado autor de la

expulsión también pueden reevaluar la situación de la persona en cuestión y prohibir la entrada en su territorio por motivos distintos de los rechazados por el órgano que haya anulado la resolución de expulsión.

22. En el proyecto de artículo J1 (Protección diplomática) faltan dos elementos importantes: el hecho de que el ejercicio de la protección diplomática presupone un daño causado por un acto internacionalmente ilícito cometido por el Estado y la obligación de agotar antes los recursos internos.

23. El Gobierno de Grecia concede gran importancia a la cuestión de los recursos efectivos contra las resoluciones de expulsión. Así, de conformidad con la legislación griega y con la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, conocida como la Directiva sobre el retorno, se facilita protección judicial temporal a los extranjeros objeto de expulsión, incluida la posibilidad de suspender temporalmente la ejecución de la resolución de expulsión.

24. En lo que respecta a los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) presenta la ventaja de abarcar la totalidad de los aspectos, pero tiene un carácter demasiado general. En consecuencia, mejoraría si se incorporara en él una referencia específica a, como mínimo, una categoría de personas que se ha pasado por alto en el texto de los proyectos de artículo y en el comentario, es decir, las personas con discapacidad, que constituyen una categoría especial en las situaciones de desastre natural con arreglo al artículo 11 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Como mínimo, debe hacerse mención de esas personas en el comentario.

25. En cuanto al proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia), entre los derechos humanos enumerados en el comentario no se menciona el derecho fundamental de acceso al agua dulce, pese a haberse observado que, en particular en los casos de terremoto, ese acceso se ve afectado de inmediato al quedar bloqueados los pozos. Con respecto al proyecto de artículo 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa), el concepto de denegación arbitraria del consentimiento que se menciona en el párrafo 2 puede ser objeto de

interpretaciones arbitrarias. Para que eso no ocurra, la delegación de Grecia propone agregar al texto la siguiente explicación: “En particular, se considerará arbitraria la denegación del consentimiento cuando contravenga el artículo 8”.

26. **El Sr. Cepero Aguilar** (Cuba) dice que el tema de la protección de las personas en casos de desastre debe codificarse, habida cuenta de su incidencia en la preservación de las vidas humanas, sobre todo en los países subdesarrollados. Deben aclararse los proyectos de artículo 5 y 10, pues pueden considerarse ambiguos y ajenos a los principios del derecho internacional y las prácticas consuetudinarias en materia de asistencia humanitaria. La delegación de Cuba subraya la necesidad de incluir un nuevo proyecto de artículo que recoja claramente los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los principios rectores de la asistencia humanitaria establecidos en la resolución 46/182 de la Asamblea General.

27. Habida cuenta del derecho soberano de los Estados para aceptar o rechazar cualquier tipo de asistencia humanitaria, el proyecto de artículos no puede, bajo ningún concepto, dar lugar a interpretaciones que quebranten el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Solo el Estado afectado puede evaluar si la magnitud del desastre supera su capacidad de respuesta y, en virtud del principio de soberanía, decidir si necesita solicitar o aceptar ayuda de organizaciones internacionales u otros Estados.

28. El proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados carece de una definición amplia de “conflicto armado” que supere la acepción tradicional. La definición que figura en el proyecto de artículo 2, apartado b), debe incluir una formulación amplia que permita la inclusión de otros tipos de conflicto caracterizados por agresiones directas contra la soberanía de un Estado, cuyos efectos en los tratados son similares a los que se generan en los casos típicos de conflictos armados. Ejemplo de ello es la imposición unilateral de un bloqueo económico, comercial o financiero contra un Estado, dado su impacto real sobre los tratados bilaterales existentes.

29. También es necesario definir las expresiones “violación grave” y “cambio fundamental en las circunstancias” que se emplean en los incisos a) y c) del proyecto de artículo 18. Por último, el proyecto de

artículos no debe contradecir el régimen de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

30. En cuanto a los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, la delegación de Cuba considera útil la codificación de los derechos humanos de las personas expulsadas, siempre que esa codificación esté inspirada en el principio de protección integral de los derechos humanos de las personas en cuestión y no vulnere la soberanía de los Estados. Es también necesario incluir un artículo general equivalente a una declaración de principios para regular el respeto al derecho interno, el mantenimiento de la seguridad pública de cada Estado, el respeto a los principios del derecho internacional y la oposición a utilizar la expulsión como práctica xenófoba y discriminatoria.

31. El proyecto de artículos debe reflejar el principio de *non bis in idem*, con arreglo al cual una persona expulsada queda exonerada de responsabilidad jurídico-penal en el Estado autor de la expulsión y, en consecuencia, no puede ser nuevamente procesada por la misma causa en el Estado de destino. Además, en vista de que el proyecto de artículos no contempla la obligación de comunicar previamente al Estado de destino la ejecución de una expulsión, la delegación de Cuba propone la inclusión de un artículo que obligue a los Estados a informar sobre la expulsión de una persona al Estado de destino. A ese respecto, conviene que en el proyecto de artículos se incluya el derecho de la persona expulsada o en vías de expulsión a comunicarse con la representación consular correspondiente.

32. En relación con la obligación de proteger a las personas del riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de destino, es necesario incorporar en el proyecto de artículos la obligación clara de que todo Estado que alegue un “riesgo real” demuestre su existencia. Eso evitaría que, sobre la base de este precepto y por razones políticas, determinados Estados incumplieran sus obligaciones internacionales nacidas de tratados, como puede ser la obligación de juzgar o extraditar a un terrorista, y que, sobre la base de interpretaciones subjetivas y políticamente motivadas, se abusara del legítimo derecho a proteger a las personas contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

33. **El Sr. Leonidchenko** (Federación de Rusia), refiriéndose a los proyectos de artículo sobre la

expulsión de extranjeros, dice que el párrafo 1 del proyecto de artículo D1 (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino) ofrece una garantía adicional de respeto de los derechos de la persona objeto de expulsión, al disponer que el Estado alentará al extranjero a que ejecute voluntariamente la resolución de expulsión. No obstante, han de indicarse con mayor claridad los medios a los que se puede recurrir para alentar al extranjero. En el párrafo 2, la expresión “en especial las relativas al transporte aéreo” debe eliminarse por redundante, en la medida en que también pueden emplearse otros medios de transporte para la ejecución forzosa de una resolución de expulsión.

34. En lo que respecta al proyecto de artículo G1 (Protección de los bienes del extranjero objeto de la expulsión), la prohibición de la expulsión de un extranjero con el fin de confiscar sus bienes, prevista en el párrafo 1, es un concepto bien fundamentado que conviene respaldar. Sin embargo, a veces puede resultar difícil determinar las intenciones de un Estado, y también es posible que la totalidad de las acciones de una persona en un Estado den lugar a la expulsión y la confiscación como sanciones independientes. En esos casos, es difícil justificar la no aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la confiscación aduciendo que el extranjero es objeto de expulsión, pues de ese modo se discriminaría a los ciudadanos a quienes siguieran siendo aplicables esas disposiciones. Es de agradecer la disposición enunciada en el párrafo 2, pero la expresión “en la medida de lo posible”, que figura entre corchetes, debe eliminarse para evitar interpretaciones amplias que puedan dar lugar a una restricción injustificada de los derechos de las personas objeto de expulsión.

35. En cuanto al derecho de un extranjero expulsado por un motivo ilícito o erróneo a regresar al Estado autor de la expulsión conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo H1 (Derecho a regresar al Estado autor de la expulsión), deben quedar excluidos los casos en que el regreso del extranjero ponga en peligro el orden público o la seguridad. Además, en el proyecto de artículo debe explicarse mejor que el derecho a regresar solo puede ejercerse si la resolución de expulsión se revoca por motivos de fondo, y solo si el extranjero en cuestión se hallara legalmente en el territorio del Estado autor de la expulsión.

36. De conformidad con el proyecto de artículo 8 revisado (Expulsión en relación con la extradición),

reproducido en la nota de pie de página 540 del informe de la Comisión (A/66/10), el cumplimiento de las condiciones para la expulsión que se estipulan en el derecho internacional basta para expulsar a una persona a un Estado que solicite su extradición. En consecuencia, el proyecto de artículo plantea un nuevo enfoque digno de apoyo, consistente en que la existencia de una solicitud de extradición no constituye por sí misma una circunstancia que impida la expulsión. En cuanto a la propuesta de agregar una serie de garantías procesales para la persona expulsada, como el derecho a un juicio imparcial, es dudoso que convenga incluirlas en el proyecto de artículos, con independencia de los motivos jurídicos invocados.

37. En lo que hace a los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, se han debatido disposiciones como la que se refiere al derecho a ofrecer asistencia, recogida en el proyecto de artículo 12, que carece de valor independiente evidente, pues se limita a reconocer lo que ocurre en las situaciones de desastre. En cuanto a los proyectos de artículo 10 y 11, en lugar de imponer una obligación estrictamente jurídica respecto de la asistencia con consecuencias jurídicas internacionales en caso de incumplimiento, su objeto debe ser constatar que el Estado afectado tiene sencillamente el deber moral y político de buscar asistencia y de no denegar de forma arbitraria su consentimiento a la asistencia externa. En vista de esas consideraciones y de otras preocupaciones semejantes suscitadas por el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado), las relaciones del Estado afectado con otros Estados y organizaciones se abordarían mejor mediante directrices sobre prácticas recomendadas que mediante normas jurídicas.

38. Con respecto al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, aprobado en segunda lectura, la delegación rusa está a favor de que se agreguen al proyecto de artículo 6 los apartados a) y b), en los que figura una lista abierta de factores que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión. No obstante, los conflictos no internacionales deben quedar al margen del proyecto de artículos en la medida en que sus características no afectan en lo sustantivo a la situación de las relaciones entre un Estado en el que se libre ese tipo de conflicto y otros Estados. En función de su intensidad y de sus efectos jurídicos y políticos, esos conflictos armados pueden considerarse casos de *rebus sic stantibus*, con las consecuencias previstas en la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

39. En el apartado b) del proyecto de artículo 2, la definición de “conflicto armado”, inspirada en la empleada por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en su decisión en la causa *Tadić*, tiene un carácter demasiado general y debería más bien determinar con claridad el objeto del proyecto de artículos e indicar los conflictos armados a los que se aplica. Además, la lista indicativa de tratados que figuran como anexo del proyecto de artículos podría generar más incertidumbre en lugar de servir de referencia útil. Una lista compuesta de menos categorías de tratados sería más coherente y sentaría bases más sólidas.

40. **El Sr. Jahangiri** (República Islámica del Irán) dice que su delegación coincide con las perspicaces observaciones formuladas antes por el Relator Especial sobre las reservas a los tratados, en el sentido de que la calidad de la labor de la Comisión de Derecho Internacional depende necesariamente de la calidad de sus miembros. Es responsabilidad directa de los Estados garantizar la calidad de las personas designadas miembros de la Comisión o magistrados de la Corte Internacional de Justicia por lo que se refiere a su capacidad jurídica y judicial y a su integridad personal, criterios que han de tenerse presentes al votar a los candidatos. Es desafortunado, además de perjudicial para un órgano tan augusto como la Comisión de Derecho Internacional, que, en muchos casos, los procedimientos de votación de los Estados se hayan visto influidos por prejuicios y consideraciones de carácter abrumadoramente político, lo cual ha afectado de forma negativa a la calidad y la credibilidad generales de la Comisión.

41. En relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado en segunda lectura, la definición de “organización internacional” que figura en el apartado a) del proyecto de artículo 2 es más apropiada que la que figura en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En esta última, la expresión “intergubernamental” es equívoca, pues algunas organizaciones también se componen de otras organizaciones internacionales. Asimismo, los Estados no siempre están representados por los gobiernos en los órganos de una organización internacional. En la medida en que una organización internacional tiene personalidad “objetiva”, no es necesario que un Estado

lesionado la reconozca antes de determinar si se la puede considerar responsable internacionalmente con arreglo al proyecto de artículos.

42. Aunque el proyecto de artículos parte del mismo enfoque que el relativo a la responsabilidad del Estado, su aplicación puede plantear dificultades prácticas. Por ejemplo, una organización internacional puede invocar la legítima defensa, expresión que, de hecho, se ha empleado a menudo con un sentido distinto en el contexto de las fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. El recurso a la legítima defensa frente al ataque de una entidad no estatal parece posible en vista de la afirmación de que la legítima defensa incluye la defensa de las zonas seguras establecidas por las Naciones Unidas frente a los ataques lanzados normalmente por agentes no estatales. No cabe atribuir a la organización el comportamiento de las fuerzas militares de un Estado cuando el Consejo de Seguridad ha autorizado a los Estados Miembros a tomar medidas apropiadas fuera de la jerarquía de mando que vincula esas fuerzas con las Naciones Unidas.

43. En el caso de las Naciones Unidas, la responsabilidad subsidiaria o mancomunada de los Estados Miembros de la Organización en relación con las acciones de esta es un asunto problemático. Sin embargo, en las situaciones en que una organización incumple una obligación de respetar un principio pertinente del derecho internacional, incluidos los casos en que sea responsable de los perjuicios en la medida en que no pueda resarcir al Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito atribuible a ella, la mayor parte de la responsabilidad debe recaer en sus miembros en razón de su contribución al hecho ilícito mediante su participación en las decisiones adoptadas por la organización o mediante su posición dentro de esta. Esas situaciones pueden estar comprendidas en el proyecto de artículo 60 (Coacción ejercida por un Estado sobre una organización internacional), pese a la afirmación del Relator Especial de que parece muy improbable que un Estado miembro de una organización internacional pueda ejercer una coacción de conformidad con las reglas de la organización. Lo mismo cabe decir de las consecuencias de la posición dominante de un Estado miembro de la organización.

44. La delegación iraní hace suya la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos

en una resolución y lo incluya en un anexo de esta y de que estudie la posibilidad, más adelante, de preparar una convención sobre la base de dicho proyecto.

45. En lo que respecta al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, la delegación iraní sigue coincidiendo con quienes opinan que no es apropiada la inclusión de los conflictos no internacionales en su ámbito de aplicación; de hecho, es revelador que el propio Relator Especial sobre este tema haya reconocido que esa inclusión puede plantear dificultades. Resumiendo, los posibles efectos de los conflictos no internacionales en los tratados se rigen por el capítulo V (Circunstancias que excluyen la ilicitud) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Además, en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que sirve de base a la labor de la Comisión, se mencionan exclusivamente los efectos que tienen en los tratados los conflictos armados entre Estados. Por ello, supone cierto alivio que la inclusión de los conflictos no internacionales sea objeto de abundantes reservas y condiciones en el sentido de que los únicos conflictos internos cubiertos son los que, por su naturaleza o alcance, pueden afectar a un tratado, es decir, los que comportan participación externa.

46. En cuanto a la lista indicativa de tratados que figura como anexo del proyecto de artículos, la delegación iraní celebra la inclusión de las categorías de tratados mencionadas en los párrafos b) y h) del anexo y coincide con la propuesta del Relator Especial de que la lista se incorpore en el cuerpo del texto, inmediatamente después del proyecto de artículo 7. No obstante, el proyecto de artículo 9 (Notificación de la intención de dar por terminado un tratado, de retirarse de él o de suspender su aplicación) parece ser aplicable a todos los tratados, incluidos los tratados por los que se establecen fronteras, lo cual es fuente de inquietud porque puede malinterpretarse en el sentido de que alienta a un Estado parte en un conflicto armado que aspira a modificar sus fronteras a invocar esa laguna. Sería más seguro limitar el alcance del proyecto de artículo excluyendo de su ámbito a los tratados mencionados en la lista indicativa, lo cual no solo estaría en consonancia con el enfoque general adoptado por la Comisión sobre el tema, sino que también reforzaría la estabilidad de determinadas categorías de tratados esenciales para el mantenimiento de la paz y la seguridad. Además, esa sería la manera más directa de

garantizar el respeto de la integridad territorial de los Estados.

47. La cláusula de salvaguardia que figura en el proyecto de artículo 14 (Efecto sobre un tratado del ejercicio del derecho de legítima defensa) es otra inclusión positiva, como también lo es el proyecto de artículo 15 (Prohibición de beneficio para un Estado que cometa un acto de agresión), si bien sería preferible una formulación más amplia que mencionara el uso de la fuerza en contravención del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas en lugar de la actual mención del acto de agresión en el sentido de la Carta y la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. Las amplias repercusiones de la cláusula de salvaguardia que figura en el proyecto de artículo 16 (Decisiones del Consejo de Seguridad) también suscitan dudas. La versión examinada en primera lectura era más apropiada, en el sentido de que se limitaba a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta.

48. En relación con el tema de la expulsión de extranjeros, el orador dice que un Estado tiene derecho no solo a expulsar de su territorio a los extranjeros que supongan una amenaza para su seguridad nacional o su orden público, sino también a determinar los componentes de uno y otro concepto sobre la base de su legislación nacional y las circunstancias imperantes. En consecuencia, carecería de sentido enumerar los motivos que puede invocar un Estado para justificar la expulsión de un extranjero. La expulsión debe llevarse a cabo respetando debidamente los derechos humanos fundamentales de la persona en cuestión, a quien debe protegerse de todo trato inhumano o degradante, incluso mientras esté detenida antes de ser expulsada. Las autoridades del Estado autor de la expulsión también deben respetar y garantizar los derechos de propiedad de todas las personas objeto de expulsión.

49. Al margen de la dudosa pertinencia de formular una disposición sobre las vías de recurso contra una resolución de expulsión, la inclusión de otro proyecto de artículo al respecto resulta en todo caso redundante, habida cuenta de la falta de información sobre la práctica estatal existente. En muchas legislaciones nacionales no se contemplan esas vías de recurso, y hay serias dudas sobre la existencia de normas consuetudinarias al respecto. El derecho a regresar al Estado autor de la expulsión no puede reconocerse en el caso de los extranjeros que se hallaban ilegalmente en su territorio antes de la resolución de expulsión,

pues ello supondría reconocer un derecho de residencia adquirido, con respecto a lo cual se desconoce la práctica de los Estados. Por último, la formulación de directrices sobre la expulsión de extranjeros es una propuesta más apropiada y viable que la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos.

50. En cuanto a los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, la delegación iraní es partidaria de ejercer la cautela en cuanto a la elaboración de una norma en relación con la cual no existe suficiente práctica estatal. También deben tenerse en cuenta las opiniones y preocupaciones manifestadas durante las deliberaciones de la Sexta Comisión sobre el tema. Es incuestionable el carácter dual de la soberanía, que comporta a la vez derechos y obligaciones. Evidentemente, un Estado afectado por un desastre natural tiene el deber de adoptar todas las medidas a su alcance para facilitar la asistencia que necesitan sus nacionales y otras personas presentes en su territorio como consecuencia del desastre. Sin embargo, ese deber no puede ampliarse desproporcionadamente hasta convertirlo en una obligación jurídica de buscar asistencia externa. El derecho internacional no impone esa obligación; presumir que existe tal obligación no responde en absoluto a la práctica, establecida o incipiente, y mucho menos a normas consuetudinarias existentes. En consecuencia, el proyecto de artículos debe evitar el empleo de expresiones de carácter imperativo. Dicho de otro modo, el Estado afectado tiene derecho a buscar asistencia externa en caso de que no pueda facilitar la asistencia necesaria a las víctimas del desastre. Habida cuenta de la práctica estatal existente, sería más apropiado indicar en el proyecto de artículo 10 que todo Estado en esa situación “debería” buscar asistencia.

51. Caben pocas dudas sobre la obligación del Estado afectado de cooperar con otros Estados y con organizaciones intergubernamentales competentes en casos de desastre natural. Sin embargo, esa obligación está limitada únicamente a los sujetos del derecho internacional y no impone al Estado afectado el deber de aceptar el socorro; una vez que el Estado ha dado su consentimiento para recibir ayuda humanitaria, conserva el derecho, con arreglo a su legislación interna, de dirigir, controlar, supervisar y coordinar la asistencia prestada en su territorio de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad. Deben aplicarse de buena fe todas las

prácticas y principios establecidos por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y reafirmados en las resoluciones de la Asamblea General.

52. Hay que distinguir también entre Estados y organizaciones internacionales, por una parte, y organizaciones no gubernamentales pertinentes, por otra. Aunque nada impide a una organización no gubernamental competente prestar asistencia a un Estado afectado que la solicite, el Estado afectado no tiene por qué buscar la asistencia de una organización de ese tipo. La delegación iraní tiene también presente el término “arbitrariamente” que figura en el proyecto de artículo 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa), pues relega a un segundo plano la inviolabilidad de la soberanía estatal y puede abrir el camino a prejuicios y pronunciamientos subjetivos sobre la conducta del Estado afectado, que tiene potestad para abstenerse de aceptar asistencia exterior. En el mejor de los casos, la “arbitrariedad” de la denegación del consentimiento debe determinarse caso por caso. Por ejemplo, ninguna negativa es arbitraria si el Estado afectado ha aceptado previamente asistencia apropiada procedente de otra fuente. Deben establecerse las garantías necesarias, en particular subrayando los principios pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, para velar por que no se abuse de la causa de la asistencia humanitaria con ánimo de socavar los derechos soberanos del Estado afectado e intervenir en sus asuntos internos.

53. La Comisión de Derecho Internacional debe examinar las situaciones en que la presunta incapacidad del Estado afectado de prestar a las víctimas asistencia eficaz y oportuna se debe a sanciones económicas y de otro tipo impuestas arbitrariamente por Estados extranjeros o por el Consejo de Seguridad a instancias de esos Estados. En esas situaciones, el Estado afectado no tiene la culpa de los posibles inconvenientes surgidos en su labor encaminada a aliviar la penosa situación de las víctimas, pues su capacidad al respecto se ha visto mermada arbitrariamente por la imposición de limitaciones económicas y limitaciones externas de otro tipo. Un ejemplo evidente sería la prohibición de importar equipo médico y servicios de transporte aéreo, que son fundamentales para toda operación de socorro en casos de desastre.

54. **El Sr. Horváth** ( Hungría ) dice que la recapitulación reestructurada de los proyectos de

artículo sobre la expulsión de los extranjeros, que figura en el capítulo III del séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/642), aumenta su coherencia, por lo que es de agradecer. No obstante, la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos sigue siendo una cuestión controvertida, y persisten las preocupaciones suscitadas por la necesidad de hallar un equilibrio entre la mera repetición de la práctica de los Estados y la implantación de un nuevo régimen con normas estrictas en materia de derechos humanos.

55. Con respecto a la solicitud formulada por la Comisión en el párrafo 42 de su informe (A/66/10) de recibir opiniones sobre si la presentación de un recurso contra una resolución de expulsión debería suspender su ejecución, el orador cita el artículo 13, párrafo 2, de la Directiva sobre el retorno del Parlamento Europeo y del Consejo antes mencionada, según el cual la autoridad u órgano competentes de conformidad con el párrafo 1 del artículo estarán facultados para revisar las decisiones relativas al retorno, pudiendo asimismo suspender temporalmente su ejecución, salvo cuando la suspensión temporal sea ya de aplicación en virtud de la legislación nacional. Conviene que el Relator Especial examine detenidamente los regímenes especiales de ese tipo a fin de reflejar las novedades pertinentes en su próximo informe. La legislación húngara no hace distinciones entre los extranjeros que se hallan en su territorio en situación regular o irregular; además, los recursos en casos de no devolución tienen efecto suspensivo. Todos los nacionales de terceros países pueden presentar una objeción contra una resolución de expulsión y solicitar su suspensión. Dado que la mayoría de las cuestiones relativas al efecto suspensivo están comprendidas en el ámbito de competencia nacional, no es necesario ni apropiado elaborar disposiciones detalladas al respecto en el proyecto de artículos. Bastaría con una mención de las garantías generales que deben respetarse en materia de derechos humanos.

56. La delegación de Hungría está a favor del principio de alentar la ejecución voluntaria de las resoluciones de expulsión enunciado en el párrafo 1 del proyecto de artículo D1 (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino), aunque no en los casos en que la persona en cuestión constituya una amenaza para el orden público o la seguridad. En consecuencia, es preciso reformular esa disposición para recalcar que los Estados deben adoptar, en lo

posible, medidas apropiadas para facilitar la ejecución voluntaria. También debe enmendarse el párrafo 2 del proyecto de artículo para reafirmar el derecho de los Estados a usar medidas coercitivas en caso de ejecución forzosa de una resolución de expulsión, siempre que esas medidas sean compatibles con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y con la dignidad del ser humano.

57. Tal como está actualmente redactado, el párrafo 1 del proyecto de artículo E1 (Estado de destino del extranjero expulsado) es demasiado restrictivo; los principales destinos de un extranjero objeto de expulsión han de incluir no solo el Estado de la nacionalidad, sino también el Estado de residencia. Asimismo, en el párrafo 2 del proyecto de artículo se insinúa que las garantías fundamentales en materia de derechos humanos deben respetarse únicamente con respecto al Estado de la nacionalidad, siendo así que el principio de no devolución debe aplicarse a todos los Estados de destino. En vista de que la expresión “motivo erróneo” que figura en el proyecto de artículo H1 no es un término jurídico, deben explicarse en detalle los criterios para que el retorno de un extranjero expulsado sea lícito. La delegación de Hungría entiende que solo puede considerarse la legalidad del retorno en los casos en que la resolución de expulsión se base en motivos de fondo. En cuanto al proyecto de artículo J1 (Protección diplomática), debe estudiarse la posibilidad de suprimirlo, ya que, además de abordar una cuestión controvertida, no está vinculado estrechamente con el tema del proyecto de artículos.

58. En respuesta a la solicitud de la Comisión formulada en el párrafo 43 de su informe (A/66/10) de recibir información relativa a la práctica de los Estados en materia de protección de las personas en casos de desastre, el orador dice que la prestación de socorro en Hungría en casos de desastre natural es un asunto nacional. En ese sentido, el Gobierno coordina la labor de protección, salvamento y recuperación, en la que tienen el deber de participar todas las autoridades nacionales y los ciudadanos. En la Constitución de Hungría y en una ley sobre el tema que entrará en vigor a principios de 2012 se indican las medidas que deben adoptarse en situaciones de desastre y emergencia.

59. Por lo que se refiere a la pregunta formulada en el párrafo 44 del informe de la Comisión, la delegación de Hungría ve favorablemente la idea de que el deber de los Estados de cooperar con el Estado afectado en la prestación de socorro en casos de desastre incluya el

deber de prestar asistencia cuando este último lo solicite, pero sería más acertado formular esa obligación como una recomendación enérgica o un ejemplo y utilizar una redacción que tenga en cuenta la capacidad de los Estados a los que se dirigen las solicitudes. Con ello se pretende no poner en peligro la labor de la Comisión de Derecho Internacional relativa al proyecto de artículos, que tal vez nunca llegue a entrar en vigor si los Estados se niegan a asumir esa obligación. Además, se dispone de otros mecanismos, como la asistencia oficial para el desarrollo, para socorrer a los necesitados, que es una obligación moral básica.

60. **El Sr. Serpa Soares** (Portugal), en relación con el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados, dice que han surgido dificultades para determinar, en caso de un estallido de hostilidades, cuál había sido la intención de las partes en un tratado en el momento de su celebración, si bien se entiende que los tratados se concluyen de buena fe y con la intención de cumplirlos. Por consiguiente, la clave reside en encontrar un equilibrio entre la confianza mutua de las partes en relación con el cumplimiento de sus obligaciones convencionales, como requisito previo para el cumplimiento, y la necesidad de seguridad jurídica. A pesar de las dudas que tenía anteriormente sobre determinados aspectos del tema, ahora la delegación de Portugal está de acuerdo en general con el proyecto de artículos, en lo relativo tanto a su contenido como a su idoneidad como base para una convención internacional.

61. A este respecto, es comprensible el enfoque prudente promovido por el Relator Especial en su nota sobre la recomendación que se presentará a la Asamblea General en relación con el proyecto de artículos (A/CN.4/644): en efecto, cualquier cuestión respecto de la cual ni la práctica, ni la jurisprudencia ni la doctrina brindan una respuesta clara, como la inclusión de los conflictos armados internos en su ámbito de aplicación o la posición de terceros Estados, llevará a la división en cualquier conferencia diplomática que se celebre para tratar el tema. Indudablemente, el diálogo y la reflexión colectiva son la mejor manera de seguir buscando un equilibrio entre preservar la labor de la Comisión y garantizar la estabilidad del derecho internacional por medio de la aprobación de una convención. En consecuencia, la delegación de Portugal celebra la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que tome nota del

proyecto de artículos en una resolución y considere la posibilidad más adelante de elaborar una convención, siempre que lo haga en un plazo relativamente breve. A tal fin, el orador sugiere que se establezca un grupo de trabajo para examinar las distintas perspectivas sobre las cuestiones sustantivas fundamentales y llegar a una decisión sobre la posibilidad de elaborar una convención basada en el proyecto de artículos.

62. Respecto de los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, el proyecto de artículo D1 (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino) debería especificar, con el objeto de eliminar una posible interpretación negativa de sus disposiciones, que el Estado autor de la expulsión debe adoptar medidas para promover el retorno voluntario del extranjero expulsado. También debería considerarse la posibilidad de prestar asistencia a los extranjeros en esos casos, aspecto que debería incluirse en un nuevo proyecto de artículo en lugar de figurar en el comentario.

63. Del mismo modo, el proyecto de artículo E1 (Estado de destino del extranjero expulsado) debería especificar la prohibición de expulsar a un extranjero a cualquier Estado en que pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. También debería abordarse la cuestión de qué pasaría si ningún Estado está dispuesto a recibir al extranjero expulsado. Asimismo, debería considerarse la posibilidad de establecer garantías suficientes respecto de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de artículo, debería aclararse la distinción entre un Estado que no ha consentido admitir en su territorio a un extranjero expulsado y un Estado que se ha negado a hacerlo.

64. Las cuestiones abordadas en los proyectos de artículo I1 (Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita) y J1 (Protección diplomática) deberían tratarse con cautela, teniendo en cuenta que los Estados tienen mecanismos internos disponibles para los extranjeros susceptibles de expulsión que les permiten presentar recurso contra una resolución de expulsión ilícita o exigir responsabilidades al Estado autor de la expulsión, hecho que aparentemente se ha pasado por alto. Las cuestiones de responsabilidad internacional y protección diplomática solo deberían invocarse si fallan los mecanismos nacionales pertinentes o si no están disponibles para el extranjero de que se trate.

65. En relación con el proyecto de artículo 8 revisado (Expulsión en relación con la extradición), que figura en la nota de pie de página 540 del informe de la Comisión (A/66/10), sigue sin estar clara la pertinencia de incluirlo en el proyecto de artículos. Debería establecerse una sutil diferencia entre los conceptos jurídicos de expulsión y extradición.

66. Respecto de los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, debería examinarse más a fondo el caso en que el Estado afectado no cumple su deber de buscar asistencia en virtud del proyecto de artículo 10 cuando el desastre supera su capacidad nacional de respuesta, así como el caso en que el Estado afectado no protege a las personas en casos de desastre. En relación con el deber del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento, de conformidad con el proyecto de artículo 11, debe aclararse si la prestación de asistencia externa depende del consentimiento. Sería útil contar con un estudio complementario sobre la relación entre la cooperación internacional y los principios internacionales para establecer posibles excepciones a los principios de soberanía y no intervención. El Estado debería asumir la responsabilidad de negarse a recibir asistencia, dado que esa denegación podría dar lugar a un hecho internacionalmente ilícito si socava los derechos de las personas afectadas en virtud del derecho internacional. Por consiguiente, en el proyecto de artículo 12, que trata del derecho a ofrecer asistencia, deben definirse claramente las circunstancias en que un Estado afectado puede rechazar un ofrecimiento de asistencia. Por último, en el proyecto de artículo 11, párrafo 3, es necesario seguir examinando las palabras “cuando sea posible” con miras a aclarar las consecuencias para la protección de las personas en los casos en que el Estado afectado no esté en condiciones de tomar una decisión.

67. **La Sra. Hakim** (Indonesia) dice que su delegación acoge con satisfacción la aprobación de la valiosa Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados y hace suya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que tome nota de la Guía de la Práctica y asegure su difusión lo más amplia posible. También hace suya la recomendación que propone que la Asamblea General considere la posibilidad de establecer un mecanismo de asistencia en materia de reservas. En cambio, el establecimiento de distintos “observatorios” en materia de reservas a los tratados no

sería eficaz; en la práctica, los Estados partes en los tratados decidirán las formas de resolver las diferencias de opinión en relación con las reservas.

68. Del mismo modo, la delegación de Indonesia acoge con beneplácito la aprobación del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales en segunda lectura, así como la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que tome nota de dicho proyecto en una resolución y lo incluya en un anexo de esta y que considere la posibilidad, en una fase ulterior, de elaborar una convención sobre esa base. Sin embargo, en este contexto la Comisión primero debería tener en cuenta la diversidad de sistemas jurídicos nacionales que pueden invocarse en relación con los hechos ilícitos de una organización internacional, incluidos los de los particulares que actúan en su nombre. También debería elaborarse un acuerdo con el país anfitrión más amplio que contemplara la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En cuanto a la cuestión controvertida del derecho de legítima defensa, no debería aplicarse a las organizaciones internacionales lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

69. La delegación de Indonesia también respalda la recomendación idéntica formulada por la Comisión respecto del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. No obstante, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el proyecto de artículos debería aplicarse solo a los conflictos armados internacionales y no a los internos, que muchas veces son iniciados por grupos rebeldes separatistas y no afectan a los tratados celebrados libremente entre dos Estados soberanos.

70. En lo que se refiere a los proyectos de artículo sobre la protección de las personas en casos de desastre, no hay suficiente equilibrio entre los principios básicos de soberanía, no intervención y consentimiento del Estado y el deber de proteger. La redacción del proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) impone al Estado afectado la obligación de buscar asistencia cuando un desastre supera su capacidad nacional de respuesta, socavando así el principio de no intervención y el derecho soberano del Estado de utilizar su propio criterio y mantener abiertas todas las opciones. Además, la imposición de una obligación de ese tipo es incompatible con el derecho del Estado afectado de

rechazar la asistencia externa. No se debería menospreciar la práctica de los Estados al abordar los desastres importantes, pues lo cierto es que los Estados afectados por desastres en distintas partes del mundo siempre han comenzado a trabajar rápidamente con la comunidad internacional.

71. En su calidad de país propenso a los desastres, Indonesia cuenta con una ley de gestión de desastres en virtud de la cual la asistencia externa debe prestarse sobre la base de su legislación interna y teniendo debidamente en cuenta su independencia política, soberanía e integridad territorial. Además, el Gobierno de Indonesia tiene la obligación de dirigir, coordinar, administrar y supervisar el desembolso de la ayuda extranjera dentro del territorio del país, lo cual refleja su compromiso de aceptar la asistencia internacional en casos de desastre.

72. En cuanto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la oradora dice que la inmunidad *ratione personae* debería limitarse a las tres personas que ocupan los puestos de jefe de gobierno, jefe de Estado y ministro de relaciones exteriores. No debería extenderse a otros funcionarios superiores, ni debería haber excepciones a la inmunidad de esas tres personas cuando cometen crímenes fundamentales, incluso en el cumplimiento de sus funciones. Solo el Estado puede invocar jurídicamente la inmunidad de sus funcionarios. Es importante lograr un equilibrio entre el principio de inmunidad que se deriva de la soberanía nacional y la prevención de la impunidad. A fin de seguir avanzando, la Comisión de Derecho Internacional debería establecer un mecanismo para facilitar la continuación del debate con el objeto de lograr un terreno común sobre las cuestiones delicadas aún pendientes respecto de la inmunidad de los funcionarios del Estado planteadas en los informes segundo y tercero del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/631 y 646).

73. Por último, la oradora hace votos por que la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Grupo de trabajo sobre los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional permita mejorar la labor de esta. En cuanto a los futuros períodos de sesiones de la Comisión, señala que es importante mantener la división de los períodos de sesiones en aras de la eficiencia y eficacia del trabajo de la Comisión.

74. **La Sra. Šurková** (Eslovaquia) dice que su delegación respalda la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que tome nota del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados en una resolución y lo incluya en un anexo de esta, y que considere la posibilidad, en una fase ulterior, de elaborar una convención sobre esa base. En ese contexto, está dispuesta a aportar su contribución respecto de otras cuestiones *de lege ferenda*, en las que habría que tener en cuenta la evolución reciente en las relaciones internacionales y la práctica entre los Estados, así como la experiencia adquirida en los conflictos armados recientes, que afectan, tanto individual como colectivamente, a la aplicación de los tratados entre los países en cuestión. Se deben seguir examinando las dos esferas principales del derecho internacional en las que estos efectos inciden directamente: las normas del derecho internacional que regulan la responsabilidad internacional de los Estados y las organizaciones internacionales y las que regulan la sucesión de Estados en relación con los tratados, los bienes, las deudas y los archivos del Estado.

75. La lista indicativa de tratados mencionada en el proyecto de artículo 7 facilita la comprensión del significado del proyecto de artículos. No obstante, se plantea la cuestión de la medida en que un Estado territorial o un movimiento insurgente que intenta convertirse en un nuevo gobierno democrático en ese Estado está en condición de asegurar el cumplimiento ininterrumpido de las obligaciones convencionales. La aplicación formal de los tratados internacionales sería contraproducente en los casos en que un Estado o movimiento no pudiera cumplir temporalmente sus compromisos. Por consiguiente, es necesario que se sigan realizando análisis de expertos para determinar si el proyecto de artículos contempla plenamente los nuevos acontecimientos y retos que plantean los movimientos de revolución y reforma democráticas.

76. **El Sr. Kessel** (Canadá), haciendo referencia a los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, dice que la práctica de los Estados no parece justificar aún la formulación de una disposición sobre el efecto suspensivo de un recurso contra una resolución de expulsión. El proyecto de artículos tampoco debería tratar de regular la cuestión de la extradición, que difiere tanto jurídica como conceptualmente de la cuestión de la expulsión de extranjeros. En muchos países, puede extraditarse tanto a ciudadanos como a extranjeros, pero solo puede expulsarse a extranjeros.

El propósito principal de la extradición es asegurar que los delincuentes no puedan eludir su enjuiciamiento huyendo simplemente de un Estado a otro. Estas consideraciones no son pertinentes en muchos casos de expulsión de extranjeros.

77. Por consiguiente, no hay suficiente práctica que respalde la conclusión en que se basa el proyecto de artículo 8 revisado (Expulsión en relación con la extradición). Habida cuenta de la importante diferencia entre extradición y expulsión de extranjeros, ese proyecto de artículo debería eliminarse por ser prematuro. Tal vez lo más útil en relación con este tema sea elaborar un proyecto de directrices o principios que describa las mejores prácticas. En efecto, la gama de prácticas de los Estados descrita en el séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/642) y las cuestiones problemáticas planteadas se prestan a un enfoque que no solo refleje la variedad de estrategias que utilizan los Estados, sino que además no sea demasiado normativo.

78. **El Sr. Joyini** (Sudáfrica) dice, en relación con el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, que su delegación comparte la opinión de que el derecho internacional consuetudinario se aplica independientemente de las obligaciones contraídas en virtud de tratados, como se refleja en el proyecto de artículo 10, claramente concebido para preservar la necesidad de cumplir una obligación en virtud del derecho internacional general en los casos en que esa misma obligación figura en un tratado que se ha dado por terminado o se ha suspendido o del que el Estado parte en cuestión se ha retirado como consecuencia de un conflicto armado. En efecto, ese principio está consagrado en el famoso pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América) (Competencia y admisibilidad)*, citada en el párrafo 2 del comentario del proyecto de artículo.

79. Es encomiable la inclusión de los tratados en materia de justicia internacional en la lista indicativa de tratados que figura como anexo del proyecto de artículos, que tiene por objeto asegurar la supervivencia y continuidad de tratados como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La delegación de Sudáfrica está de acuerdo con las opiniones expresadas en relación con esos tratados en los párrafos 22 y 23 del comentario sobre la lista

indicativa, así como los expresados en el párrafo 74 del comentario sobre los tratados relativos a las relaciones diplomáticas. También se siente cómoda con la posición reflejada en el párrafo 8 del comentario relativo a los tratados por los que se declara, crea o regula un régimen o un estatuto permanente o derechos permanentes conexos. Hay jurisprudencia que respalda la posición de que los conflictos armados no inciden en acuerdos como los de fronteras y, como se describe en el párrafo 14 del comentario, la condición especial de los tratados de fronteras se reconoce en el artículo 62, párrafo 2 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y el artículo 11 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados.

80. **El Sr. Kim Jae-seob** (República de Corea), refiriéndose al mismo tema, dice que los conflictos armados, en la medida en que complican o impiden el cumplimiento de determinadas obligaciones contraídas en virtud de tratados, menoscaban la estabilidad de los tratados y las relaciones entre las partes en estos, al igual que la invocación de los conflictos armados por un Estado como motivo para la suspensión, terminación o retiro de un tratado. Con el objeto de evitar esta situación, debe distinguirse entre los tratados cuya aplicación no se ve afectada por los conflictos armados y los demás tratados. Por consiguiente, la delegación de la República de Corea respalda la inclusión de una lista indicativa de tratados como anexo del proyecto de artículos sobre el tema.

81. En cuanto al tema de la expulsión de extranjeros, el orador dice que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana, todos los Estados tienen el derecho de expulsar a los extranjeros que violan las normas internas o perjudican los intereses nacionales. No obstante, es esencial lograr un equilibrio entre esa soberanía y las medidas destinadas a asegurar que no se violen los derechos humanos de los extranjeros objeto de expulsión. A tal efecto, en la República de Corea los recursos contra una resolución de expulsión tienen efecto suspensivo con arreglo a la Ley de control de la inmigración, que rige la expulsión. Además, en su calidad de Alta Parte Contratante en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, está obligada a aplicar el principio de no devolución, según el cual está prohibido, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por

causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

82. En lo que se refiere al tema de la protección de las personas en casos de desastre, dicha protección no es un deber sino un derecho del donante de la ayuda. En consecuencia, las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, deberían solicitar activamente asistencia para los Estados afectados. El proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) debería redactarse de manera menos confusa ya que, si bien parece aumentar las posibilidades de protección, no está claro si la capacidad nacional de respuesta del Estado afectado debe verse superada para que se aplique la disposición. Además, un cambio en el orden de los proyectos de artículo mejoraría la estructura de todo el texto. Por ejemplo, los proyectos de artículo 7 (Dignidad humana) y 8 (Derechos humanos) abordan principios básicos y, en consecuencia, sería mejor ubicarlos al comienzo del texto.

83. **El Sr. Kittichaisaree** (Tailandia), refiriéndose a los proyectos de artículo sobre la expulsión de extranjeros, dice que el derecho a impugnar una decisión de expulsión en virtud del proyecto de artículo C1 (Derechos procesales del extranjero sujeto a expulsión), que figura en el sexto informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/625/Add.1), solo se aplica a los extranjeros que están legalmente en el territorio del Estado autor de la expulsión y refleja la disposición del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

84. En cuanto al proyecto de artículo D1 revisado (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino), que se reproduce en la nota de pie de página 531 del informe de la Comisión (A/66/10), la referencia a las normas del transporte aéreo en el párrafo 2 es vaga y poco útil, en particular porque no se hace referencia al transporte marítimo o terrestre, que también se utilizan con frecuencia para la expulsión de extranjeros. Además, la expresión “en la medida de lo posible” debería reemplazarse preferiblemente por la expresión “siempre que sea factible” o “siempre que sea práctico” para tener en cuenta la capacidad y los medios del Estado autor de la expulsión.

85. Respecto del proyecto de artículo E1 revisado (Estado de destino del extranjero expulsado), debería invertirse el orden de los párrafos 2 y 3 en vista de la

estrecha relación que hay entre los párrafos 1 y 3. El párrafo 2 también debería especificar qué pasaría en el caso de que ningún Estado aceptara acoger a un extranjero expulsado; además, tal vez debiera añadirse la expresión “en ese orden” al final del párrafo, a menos que la elección del Estado de destino también quedara a discreción del Estado autor de la expulsión.

86. En lo que se refiere al proyecto de artículo G1 (Protección de los bienes del extranjero objeto de la expulsión), la aplicación del párrafo 1 podría ser problemática en cuanto a la evaluación objetiva de la intención del Estado autor de la expulsión. Por consiguiente, la delegación de Tailandia propone una enmienda del texto para que quede redactado del siguiente modo: “Se prohíbe la expulsión de un extranjero con el único fin de confiscar sus bienes ilícitamente”. También está a favor de la excepción propuesta para los casos en que un tribunal determine, tras un juicio justo, que ciertos bienes se han adquirido ilegalmente. En el párrafo 2, la expresión “en la medida de lo posible” debería desarrollarse más o reemplazarse por la frase “de conformidad con el derecho interno del Estado autor de la expulsión”.

87. En el proyecto de artículo H1 (Derecho a regresar al Estado autor de la expulsión) sería preferible reemplazar la expresión “derecho a regresar” por “derecho a ser readmitido”, dado que la palabra “regresar” se usa más apropiadamente en los casos en que una persona es expulsada de su país. Además, la expresión “motivo erróneo” no es un concepto jurídico: los motivos en cuestión pueden ser atribuibles a errores de hecho o de derecho o ser jurídicamente injustificados.

88. El proyecto de artículo 8 revisado (Expulsión en relación con la extradición) que se reproduce en la nota de pie de página 540 del informe de la Comisión (A/66/10) tal vez no deba figurar en el conjunto actual de proyectos de artículo. Para abordar la relación entre la extradición y la expulsión de extranjeros, debería añadirse a ese proyecto de artículo una disposición que indique que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las obligaciones jurídicas internacionales en materia de extradición entre los Estados en cuestión. Por último, el proyecto de artículos no debería aplicarse a los extranjeros cuyo estatuto se rija por normas especiales, como el derecho internacional de los refugiados. En cuanto al producto final, la delegación de Tailandia está a favor de que se elabore

un proyecto de directrices o de principios rectores en lugar de un proyecto de artículos.

89. En lo que se refiere a la protección de personas en casos de desastre, la delegación de Tailandia coincide en que el concepto de la responsabilidad de proteger no debe ampliarse para abarcar la respuesta a los desastres naturales y otras cuestiones conexas. El comentario del proyecto de artículo 8 (Derechos humanos) debería seguir profundizando en el significado de “derechos humanos” en este contexto, haciendo referencia a la protección de los derechos relativos a cuestiones como el suministro de alimentos, la salud, el alojamiento y la educación; la vivienda, las tierras y la propiedad, los medios de vida y la educación secundaria y superior; y la documentación, los desplazamientos, el restablecimiento de los lazos familiares, las expresiones y opiniones, y las elecciones.

90. El proyecto de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) debería enmendarse para quedar redactado del siguiente modo: “El Estado afectado tendrá el deber de buscar asistencia de, según proceda, terceros Estados, las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales competentes y organizaciones no gubernamentales pertinentes cuando el desastre supere su capacidad nacional de respuesta”. El objeto de la enmienda propuesta es poner de relieve la facultad discrecional del Estado afectado de elegir entre varias fuentes de asistencia, ya que en la versión actual el Estado no tiene esa facultad en vista de la ubicación de las palabras “según proceda” en el proyecto de artículo.

91. El párrafo 2 del proyecto de artículo 11 (Consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa) también debería armonizarse más estrechamente con las resoluciones del Instituto de Derecho Internacional mencionadas en el comentario del proyecto de artículo y enmendarse para que quede redactado del siguiente modo: “El consentimiento a un ofrecimiento de asistencia hecho de buena fe y limitado exclusivamente a prestar asistencia humanitaria no se denegará de manera arbitraria e injustificada”. Asimismo, debería entenderse que la expresión “cuando sea posible” que figura en el párrafo 3 abarca la situación en que el Estado afectado no puede dar a conocer su decisión por temor a poner en riesgo las relaciones internacionales con otro Estado. En aras de la armonización, deberían añadirse las

palabras “sin perjuicio del artículo 10” al comienzo del proyecto de artículo 11.

92. Por último, debería utilizarse la palabra “deber” en lugar de “derecho” en el proyecto de artículo 12 (Derecho a ofrecer asistencia) que se reproduce en la nota de pie de página 549 del informe de la Comisión (A/66/10), pues los ofrecimientos de asistencia de la comunidad internacional forman parte de la cooperación internacional y no son una afirmación de derechos.

93. **El Sr. Cafilich** (Relator Especial sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados), en relación con las deliberaciones relativas al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, dice que es lamentable que se hayan planteado dudas sobre la utilidad del proyecto de artículos y la escasa práctica en que se basa, y señala que la Comisión de Derecho Internacional ha realizado esfuerzos considerables para centrarse en la práctica, en particular la de los tribunales internos, y que tanto él como su predecesor se han basado en un impresionante memorando sobre la práctica preparado por la Secretaría. La cuestión más delicada y tendenciosa se refiere al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, cuya definición ha sido criticada por ser demasiado restringida o demasiado amplia. Sin embargo, en este último caso es importante tener presente la limitación impuesta por la referencia al recurso a la fuerza armada “prolongada” en el proyecto de artículo 2, apartado b), y al “grado de participación externa” en el proyecto de artículo 6. En cuanto a la exclusión de los tratados en los que son partes las organizaciones internacionales, cualquier problema al respecto puede ser resuelto por separado más adelante, en particular porque el trabajo que entraña podría resultar difícil.

94. En lo que se refiere a las observaciones en el sentido de que la relación entre los proyectos de artículo 5 y 6 no se desprende claramente de su redacción, cabe señalar que en los comentarios correspondientes se explica claramente que dichos artículos han de aplicarse de manera sucesiva. La lista indicativa de tratados que figura como anexo del proyecto de artículos también ha resultado ser una cuestión delicada, pues algunas delegaciones se oponen a ella y otras son partidarias de una lista más concisa. Por ese motivo, la solución de avenencia ha sido recopilar una lista indicativa que establece una presunción que no es absoluta. La lista contiene

algunas categorías de tratados surgidos de la evolución del derecho internacional que sobrevivirán claramente en vista de su naturaleza, como por ejemplo los tratados en materia de justicia penal internacional. Estos tratados deben incluirse en la lista indicativa para adaptarla a las necesidades y circunstancias de las relaciones internacionales contemporáneas, incluso ante la falta de práctica pertinente.

95. **La Sra. Abdul Rahman** (Malasia) dice que la reordenación por orden de prioridad del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, en particular los proyectos de artículo 3 a 7, brinda una base más estructurada para determinar esos efectos. Aunque es de naturaleza meramente descriptiva, el proyecto de artículos es una codificación especialmente importante de principios generales aplicables.

96. La delegación de Malasia acoge con satisfacción la decisión de excluir del alcance del proyecto de artículo 1 las relaciones derivadas de los tratados entre las organizaciones internacionales o entre estas y los Estados, reconociendo así la complejidad de incorporar esta dimensión adicional. Sin embargo, no debe entenderse que el proyecto de artículo 1 excluye los tratados multilaterales en los que son partes las organizaciones internacionales o regionales además de los Estados, lo que podría aclararse ampliando la definición de “tratado” en el proyecto de artículo 2, apartado a), como se ha propuesto.

97. En lo que respecta al apartado b), la delegación de Malasia agradece los esfuerzos realizados para incluir los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales en su ámbito de aplicación por medio de una definición modernizada de “conflicto armado” basada en la que usó el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en su decisión en la causa *Tadić*. También observa que el empleo de la palabra “prolongada” es coherente con su uso en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales para calificar a los conflictos armados de carácter no internacional, y toma nota asimismo de la intención de incluir las situaciones en que un territorio ha sido ocupado sin resistencia militar, como se dispone en el artículo 18, párrafo 2, de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, y los bloqueos impuestos sin acciones armadas entre las partes de que se trate. Podría ser necesario incluir explícitamente estas dos últimas situaciones en la definición de “conflicto

armado”, ya que, si bien la jurisprudencia y las decisiones de los tribunales han establecido que el derecho internacional humanitario se aplica en ambas situaciones, tal vez no estén tan claramente establecidos sus efectos en los tratados. La expresión “*ipso facto*” en el proyecto de artículo 3 es más adecuada en ese contexto que la palabra “necesariamente” que figuraba en el proyecto anterior.

98. Los criterios generales inclusivos establecidos en el proyecto de artículo 6 son una base útil para evaluar los factores externos que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión. Sin embargo, el comentario del proyecto de artículo 7 plantea varias incertidumbres en relación con algunas categorías de tratados incluidas en la lista indicativa que figura como anexo del proyecto de artículos, en particular los tratados multilaterales normativos y los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos relativos a derechos privados. Deberían seguir analizándose estas dos categorías antes de incluirlas en la lista, cuya incorporación como anexo del proyecto de artículos sigue siendo objeto de debate.

99. El mecanismo que permite a los Estados que no son partes en un conflicto armado abordar sus obligaciones convencionales en relación con los Estados partes en el conflicto, reflejado en las palabras “o podrán convenir su enmienda o modificación” del proyecto de artículo 8, podría establecerse más claramente en un proyecto de artículo separado. La razón para ello es que, debido a su ubicación después de la referencia a “un Estado parte en el conflicto” que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo, podría entenderse que la referencia a los “Estados” en el párrafo 2 se limita a los Estados partes en el conflicto armado. En el proyecto de artículo 9, párrafo 1, también se plantea una cuestión semejante.

100. Aunque el proyecto de artículo 14 se formuló sobre la base del artículo 7 de una resolución aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985, reproducida en la nota de pie de página 402 del informe de la Comisión (A/66/10), es necesario aclarar por qué el derecho a suspender un tratado es limitado. También podría preverse la necesidad de dar por terminado un tratado cuando un Estado invoca su derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, de conformidad con los principios de la Carta, no debe permitirse que un Estado agresor se beneficie de su acto de agresión, entre otras cosas mediante la

suspensión o terminación de los tratados aplicables, según figura en el proyecto de artículo 15. Además, no se han incluido en el proyecto de artículos las medidas procesales contempladas en los comentarios para la resolución de toda denuncia de agresión.

101. El proyecto de artículo 16 tiene por objeto preservar los efectos jurídicos de las decisiones del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta; sin embargo, no contiene disposiciones explícitas sobre la suspensión, terminación o retiro de un tratado respecto de los Estados que son objeto de regímenes de sanciones impuestos en virtud de esas decisiones ni respecto de los otros Estados Miembros. Sin embargo, la aplicación de sanciones podría dar lugar a esas consecuencias en el caso de un tratado si los Estados aplicarían plenamente las resoluciones pertinentes.

102. A la luz de las observaciones de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de Malasia apoya la recomendación de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados en una resolución y lo incluya como anexo de esta. Sin embargo, podría ser prematuro recomendar que se estudie la posibilidad de elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos, habida cuenta de que las cuestiones que la Comisión subraya requieren nuevos estudios y la reunión de más información sobre la práctica pertinente de los Estados.

103. Respecto del tema de la expulsión de extranjeros, la oradora dice que la delegación de Malasia presentará oportunamente su respuesta a las cuestiones concretas planteadas en los párrafos 40 a 42 del informe de la Comisión (A/66/10). En cuanto a los proyectos de artículo sobre el tema, en particular el proyecto de artículo D1 (Retorno del extranjero objeto de la expulsión al Estado de destino), no es necesario codificar el deber o el alcance de la obligación impuesta a los Estados de alentar la partida voluntaria de un extranjero objeto de expulsión, pues la resolución de expulsión correspondiente ya tendrá eficacia jurídica. Por lo tanto, el extranjero deberá cumplir la resolución a menos que sea revocada o modificada. Además, la formulación del párrafo 1 del proyecto de artículo es tan amplia que es imposible determinar el alcance del deber impuesto a los Estados de alentar el cumplimiento de la resolución de expulsión. Por otro lado, la obligación impuesta a los Estados mediante el uso de la palabra “alentará” implica que estos deben cumplir ese deber antes de

poner en práctica una resolución de expulsión, imponiéndoles así una carga innecesaria.

104. En virtud de la legislación malasia, la práctica actual es que un extranjero que esté en el país ilícitamente puede ser detenido mientras se toman las disposiciones necesarias para su expulsión por orden del Director General. No se ha fijado ningún plazo de aviso previo a los fines de preparar la partida del extranjero objeto de expulsión, aunque el Gobierno tiene la facultad de mantenerlo detenido. Por consiguiente, en la práctica puede darse a los extranjeros objeto de expulsión el tiempo necesario para que preparen su partida de Malasia. Teniendo en cuenta esta práctica del Estado, podría establecerse un plazo razonable para el cumplimiento de una orden de expulsión, en lugar del aviso correspondiente que dispone el proyecto de artículo D1, párrafo 3.

105. En lo que se refiere al proyecto de artículo E1 (Estado de destino del extranjero expulsado), la delegación de Malasia considera inaceptable la formulación actual del párrafo 2, que enumera los posibles destinos del extranjero expulsado en los casos en que el Estado de la nacionalidad no ha sido identificado, pues en virtud de las leyes de inmigración malasia, un extranjero en esas condiciones solo puede ser devuelto al lugar de embarque o al país de su nacimiento o nacionalidad. En cualquier caso, no solo sería difícil prever si el destino seleccionado por el Estado autor de la expulsión para la deportación expondría al deportado al riesgo de ser enjuiciado o castigada, sino que también se impondrían cargas y deberes adicionales indebidos al Estado autor de la expulsión y se socavaría su derecho de ejercer las facultades que le confiere la legislación nacional. En cambio, la formulación del párrafo 3 del proyecto de artículo es satisfactoria, en el sentido de que los Estados siempre deberían tener la flexibilidad de decidir sobre la admisión de extranjeros en su territorio según las circunstancias. En efecto, los Estados gozan del derecho inherente a determinar el Estado de destino de los extranjeros expulsados.

106. En cuanto a la versión revisada del proyecto de artículo F1 (Protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión en el Estado de tránsito), la posición de la delegación de Malasia es que las normas aplicables en el Estado autor de la expulsión a la protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión no deberían aplicarse en el Estado de tránsito, que solo debería estar obligado a

observar y aplicar sus propias leyes internas y otras normas internacionales que rigen los derechos humanos de los extranjeros derivadas de los instrumentos en que es parte. Debería examinarse nuevamente la formulación del proyecto de artículo teniendo en cuenta que el marco jurídico concreto necesario para el retorno de los extranjeros utilizando puntos de tránsito podría establecerse mejor a nivel bilateral o multilateral.

107. Respecto del proyecto de artículo G1 (Protección de los bienes del extranjero objeto de la expulsión), si bien el derecho de propiedad está garantizado en la Constitución Federal de Malasia de conformidad con las normas internacionales pertinentes, la delegación malasia sostiene que los bienes de los extranjeros deberían protegerse sin perjuicio del derecho del Estado autor de la expulsión de adoptar toda medida necesaria en virtud de sus leyes penales para confiscar o decomisar bienes que son producto de actividades delictivas. También respalda la opinión de que el párrafo 1 del proyecto de artículo es *lex ferenda* y no refleja la práctica actual de los Estados, la cual, en el caso de Malasia, no entraña medidas confiscatorias contra los extranjeros expulsados.

108. El proyecto de artículo H1 (Derecho a regresar al Estado autor de la expulsión) complementa el proyecto de artículo 4 (No expulsión por un Estado de sus propios nacionales) que figura en el tercer informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/581), según el cual “una persona expulsada de su propio país tendrá derecho a regresar a él en todo momento a petición del Estado de acogida”. La delegación de Malasia apoya la opinión de que debería permitirse a un extranjero expulsado retornar al Estado autor de la expulsión, con sujeción a las leyes de inmigración de este. No obstante, es necesario aclarar más el alcance y la intención de las palabras “en violación de la ley o del derecho internacional”.

109. En relación con el proyecto de artículo I1 (Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita), la propuesta de que las consecuencias jurídicas de una expulsión ilícita se rijan por el régimen general de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debe seguir examinándose una vez que se identifique ese régimen y pueda incorporarse claramente en la formulación propuesta. En cuanto a la propuesta, apoyada por la delegación de Malasia, de que se aclare que un Estado solo puede ser considerado responsable en virtud del proyecto de

artículo I1 en caso de incumplimiento de una norma de derecho internacional, debería adoptarse un enfoque más cauteloso por mediante la realización de un análisis a fondo de la formulación del texto con miras a mejorar la comprensión de la aplicación del régimen de la responsabilidad del Estado en relación con el proyecto de artículo.

110. La formulación del proyecto de artículo J1 (Protección diplomática) es coherente con el proyecto de artículo 3, párrafo 1, del proyecto de artículos sobre la protección diplomática, según el cual el Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad. Además, la palabra “podrá” que figura en el proyecto de artículo J1 indica que el ejercicio de la protección diplomática es una prerrogativa del Estado de la nacionalidad. A este respecto, el ejercicio de la protección diplomática deber estar sujeto a ciertas obligaciones internacionales, en particular las obligaciones contraídas en virtud de tratados que prohíben la protección diplomática cuando se invoca un mecanismo de solución de controversias en materia de inversiones entre un inversor extranjero y el Estado.

111. Respecto del proyecto de artículo 8 (Prohibición de la extradición encubierta como expulsión), que figura en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/625), la decisión de deportar o extraditar debe seguir siendo una prerrogativa exclusiva de los Estados soberanos. En consecuencia, debería reexaminarse la redacción del proyecto de artículo con el fin de establecer una distinción clara entre una extradición encubierta y un acto genuino de deportación. Habida cuenta de la complejidad de la cuestión, las leyes y principios actuales en materia de extradición e inmigración están bien arraigados y son suficientes para la protección de los derechos de los extranjeros.

112. En cuanto al tema de la protección de las personas en casos de desastre, la delegación de Malasia reitera su posición de que deben respetarse los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia al seguir desarrollando el proyecto de artículos. Nunca debería imponerse arbitrariamente la asistencia humanitaria a un Estado afectado ni deberían aplicarse automáticamente los conceptos del derecho internacional humanitario, pues el deber de protección puede diferir en el contexto de las situaciones de desastre. La delegación de Malasia también mantiene la posición que expresó en su declaración ante la Sexta Comisión en 2010 respecto de los proyectos de artículo

6 a 9 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.776).

113. El deber que aparentemente incumbe al Estado afectado de buscar asistencia no surge en todas las situaciones de desastre definidas en el proyecto de artículo 3: de conformidad con el proyecto de artículo 10, se materializa solo en las situaciones en que el desastre supera la capacidad nacional de respuesta del Estado afectado. En cuanto a la determinación del momento en que debe aplicarse el proyecto de artículo 10 propuesto, el Estado afectado debería conservar el derecho a decidir si un desastre particular supera su capacidad nacional de respuesta o no, de conformidad con el principio de soberanía del Estado en virtud del derecho internacional. En suma, el Estado afectado se encuentra en la mejor posición para tomar una decisión racional y razonable sobre su capacidad de responder a un desastre y de satisfacer las necesidades de su población. La expresión “cuando el desastre supere” contempla adecuadamente las situaciones en que el Estado afectado puede ver rebasada su capacidad nacional de respuesta en relación con un aspecto de las operaciones de socorro, pero puede seguir teniendo la capacidad de realizar operaciones en otras esferas de las actividades de socorro, lo cual le da la flexibilidad de determinar y aceptar asistencia externa en las esferas en que más la necesita. Esa redacción también es compatible con el proyecto de artículo 9, párrafo 2, según el cual corresponde al Estado afectado el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la asistencia humanitaria.

114. La Comisión de Derecho Internacional debería seguir examinando si el deber impuesto en virtud del proyecto de artículo 10 supone una obligación jurídica para los Estados de buscar asistencia antes de adoptar cualquier decisión sobre la naturaleza de ese deber, teniendo debidamente en cuenta el principio de soberanía de los Estados. Actualmente, el derecho internacional no impone a los Estados la obligación jurídica de prestar asistencia a otros Estados en casos de desastre, y todas las respuestas tienen carácter humanitario voluntario.

115. Las palabras “otras”, “competentes” y “pertinentes” en el proyecto de artículo 10 permiten al Estado afectado mantener su derecho de decidir qué organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales están en mejores condiciones de prestarle asistencia. La ubicación de las palabras “según proceda” en el proyecto de artículo 10 también

tiene el efecto de fortalecer la facultad discrecional del Estado afectado de determinar y elegir al mejor proveedor de asistencia teniendo en cuenta sus necesidades particulares.

116. La delegación de Malasia está de acuerdo con la disposición del proyecto de artículo 11, párrafo 1, en el sentido de que, de conformidad con el principio de soberanía de los Estados, no debe imponerse la asistencia externa sin el consentimiento del Estado afectado por el desastre. Sin embargo, las ambigüedades subrayadas por el Comité de Redacción merecen un examen más detenido. El proyecto de artículo debería negar categóricamente la posibilidad de que el consentimiento sea implícito o que se prescinda completamente de él en las situaciones en que la falta de consentimiento no obstaculizaría la prestación de asistencia. La situación en que no hay un gobierno que funcione para otorgar el consentimiento podría ser aceptable desde una perspectiva humanitaria, pues no puede otorgarse consentimiento en ausencia de un gobierno. No obstante, en ese caso se plantea la cuestión de quién decide si hay un gobierno que funciona o no.

117. Sin embargo, la situación en que el consentimiento se deniega arbitrariamente ante una necesidad manifiesta de asistencia externa requiere aclaraciones adicionales respecto de quién determina la gravedad de una situación y quién decide si el consentimiento se niega de forma arbitraria. En la interpretación del Comité de Redacción, el proyecto de artículo plantea varias cuestiones de índole jurídica y práctica, y la Comisión de Derecho Internacional debería seguir examinándolo con miras a encontrar un equilibrio entre el respeto del derecho soberano del Estado afectado de no admitir a entidades extranjeras en su territorio y el derecho de su población a recibir asistencia humanitaria en casos de desastre.

118. En lo que se refiere al párrafo 2 del proyecto de artículo, este parece incorporar el derecho inherente del Estado afectado de denegar su consentimiento a toda asistencia y al mismo tiempo parece imponer la condición de que la denegación de ese consentimiento no sea de naturaleza arbitraria. Aunque se ha dicho que el término “arbitrario” es el calificativo preferido porque implica el uso de un criterio más objetivo para determinar si una decisión del Estado afectado es arbitraria o no, lo cierto es que no puede deducirse ninguna norma general porque no se ha encontrado ninguna práctica clara al respecto.

119. Teniendo en cuenta el significado de la expresión “no denegar el consentimiento arbitrariamente”, según se aclara en el párrafo 74 del cuarto informe del Relator Especial sobre el tema (A/CN.4/643), y los principios propuestos por la Comisión de Derecho Internacional para determinar las medidas que no se consideran arbitrarias, la delegación de Malasia tiene dificultades para comprender cómo el uso del término “arbitrariamente” agrega una consideración objetiva al párrafo 2. A efectos prácticos, el uso de un término más políticamente correcto no significa necesariamente que sea más objetivo o que sea más claro en su aplicación. Por consiguiente, se necesitan más explicaciones sobre el criterio propuesto de “arbitrariedad” en el contexto de dicho párrafo. Sin embargo, en la medida en que el propósito subyacente del proyecto de artículo 11 es proteger el derecho de la población afectada de no verse privada de asistencia sin razones suficientes y sólidas, la delegación de Malasia comparte la opinión de que la decisión de rechazar la asistencia debe calificarse de arbitraria o no caso por caso.

120. Respecto de la pregunta concreta del párrafo 44 del informe de la Comisión (A/66/10) sobre si el deber de cooperar con el Estado afectado en las actividades de socorro incluye el deber de los Estados de prestar asistencia cuando lo solicite el Estado afectado, la respuesta preliminar del Gobierno de Malasia es que el deber general de cooperación entre Estados y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales previsto en el proyecto de artículo 5 debería definirse claramente para que los Estados pudieran comprender el alcance de su obligación con arreglo a ese proyecto de artículo. En particular, la pregunta planteada tendrá efectos en la aplicación práctica de los proyectos de artículo 10 y 11. El deber de buscar asistencia en casos de desastre debería estar respaldado por el correspondiente deber de prestar asistencia. No obstante, este último deber no puede imponerse categóricamente a un Estado sin tener en cuenta sus recursos y capacidades, así como sus prioridades internas e intereses nacionales. Como mencionó el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/643), la cooperación no debería interpretarse de forma que se reduzcan las prerrogativas del Estado soberano en el ordenamiento jurídico internacional.

121. Todo deber de prestar asistencia cuando se la solicita es, por lo general, un deber moral basado en consideraciones humanitarias. No debería convertirse en un deber jurídicamente vinculante, para evitar que la

imposición de nuevas obligaciones demasiado onerosas disuadan a futuros adherentes de desarrollar otros principios importantes en el marco del proyecto de artículos. En efecto, el deber jurídico impuesto a los Estados sería gravoso; además, una obligación vinculante para los Estados de prestar asistencia cuando se la solicite podría considerarse una injerencia inaceptable en la adopción de decisiones soberanas por un Estado. Debe permitirse a un Estado responder a las solicitudes de asistencia de la forma que juzgue correcta. Debe permitirse también a todos los Estados, tanto en la prestación como en la búsqueda y aceptación de asistencia, que interactúen libremente y coordinen sus acciones en lo relativo a la necesidad de asistencia, así como al tipo y forma de dicha asistencia.

122. En suma, el Estado afectado tiene la obligación principal y el derecho de satisfacer las necesidades de las víctimas de desastres en su territorio. También tiene el derecho de decidir dónde, cuándo y cómo se realizarán las operaciones de socorro, así como la facultad inherente de establecer las condiciones de la respuesta humanitaria.

*Se levanta la sesión a las 18.05 horas.*